



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-256/2020

**RECURRENTE:** ISIDRO OVANDO  
MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, DE LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda interpuesta por Isidro Ovando Medina para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa<sup>1</sup>, por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas que, a su vez, confirmó el decreto del Congreso local que, ante el fallecimiento del Presidente Municipal de Tapachula, declaró la falta definitiva del cargo y nombró a la Síndica Municipal Propietaria como Presidenta Municipal sustituta.

Lo anterior, porque la demanda carece de la firma autógrafa del recurrente.

## **ANTECEDENTES**

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Emitida en el expediente SX-JDC-332/2020

## **I. Antecedentes**

1. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, hicieron del conocimiento del Congreso del Estado el fallecimiento del Presidente Municipal.
2. **Designación (Decreto 189).** El veintiocho de febrero posterior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas designó a Rosa Irene Urbina Castañeda, quien fungía como síndica, para ser la Presidenta Municipal sustituta.

## **II. Juicio ciudadano local (TEECH/JDC/005/2020)**

3. **Demanda.** El cuatro de marzo, Isidro Ovando Medina, en su calidad de primer regidor, controvertió la designación, al considerar que tiene un mejor derecho para ejercer el cargo de Presidente Municipal sustituto.
4. **Resolución.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó el decreto, al considerar la designación como una acción afirmativa que contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en Tapachula.

## **III. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-332/2020).**

5. **Demanda.** El doce de octubre, Isidro Ovando Medina promovió juicio ciudadano federal para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas.



6. **Resolución.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del tribunal electoral local, al considerar que la designación de una mujer como Presidenta Municipal es congruente con el postulado de paridad de género.

#### IV. Recurso de reconsideración

7. **Demanda.** El tres de noviembre de dos mil veinte, fue recibido en las cuentas de correo electrónico de la Sala Regional Xalapa el escaneo de un escrito en el que se aduce que Isidro Ovando Medina promueve recurso de reconsideración.
8. **Remisión.** Mediante oficio de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó remitir a la Sala Superior la impresión del correo electrónico, así como la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos.
9. **Turno.** El cinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-256/2020, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su momento, el Magistrado ponente acordó la radicación del recurso.

#### COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **Decisión**

13. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que **debe desecharse la demanda, porque carece de la firma autógrafa** de la parte recurrente.

#### **Marco normativo**

##### **a. Firma autógrafa**

14. El artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios



de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de la parte actora.

15. La relevancia de tal requisito radica en que representa un elemento formal de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es darle certeza y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de este.
16. Ello, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

**b. Situación extraordinaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.**

17. En atención a las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia mundial, este órgano jurisdiccional ha previsto la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares no certificadas<sup>2</sup>, o bien, el juicio en línea<sup>3</sup>, mediante el cual es posible la presentación de ciertos medios de impugnación de manera remota, así como la consulta de las constancias a través de medios electrónicos.
18. Lo anterior, a fin de implementar canales de comunicación confiables que, a la par de garantizar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los previstos por la

---

<sup>2</sup> Numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>3</sup> Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

ley, garanticen la certeza sobre la idoneidad de las partes y la autenticidad de las acciones procesales.

19. Ya que el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, podría llegar a representar un impedimento material para el cumplimiento del requisito previsto por el legislador, que, de exigirse de manera estricta, pondría en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivaldría a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

### **Caso concreto**

20. En el caso, fue recibido un correo electrónico en las cuentas de la Sala Regional Xalapa, por el que, supuestamente, Isidro Ovando Medina pretende promover un recurso de reconsideración.
21. Como se anticipó, el escrito de demanda debe desecharse, ya que, el expediente remitido a esta Sala Superior se integró con la impresión de un escrito digitalizado recibido por correo electrónico que, por ende, carece de la firma autógrafa de quien lo promueve<sup>4</sup>.
22. Sin que, además, sea posible verificar la autenticidad del medio electrónico de comunicación por el cual se promueve la demanda, a fin identificar un vínculo objetivo entre este e Isidro Ovando Medina.
23. Ya que, de la revisión de las constancias del expediente, no se advierte que el correo electrónico del que fue enviado el escaneo del

---

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 12/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL AUTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



escrito del recurso de reconsideración<sup>5</sup> haya sido utilizado como canal de comunicación efectivo entre Isidro Ovando Medina o sus autorizados y cualquiera de las autoridades que integran la cadena impugnativa de este medio de impugnación.

24. Además, no se advierte alguna evidencia de la imposibilidad material para cumplir con el requisito de la firma autógrafa, por el contrario, esta Sala Superior tiene a la vista el expediente SUP-REC-258/2020, presentado por Isidro Ovando Medina en demanda física ante la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia SX-JDC-332/2020. De manera que, en este caso no se justifica alguna excepción al cumplimiento del requisito previsto por el legislador.
25. Por ello, dado que la demanda consiste en la impresión de un documento digitalizado, es posible concluir que carece de la firma autógrafa de la parte recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

Por lo considerado y fundado; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> consultoriajuridicayelectoral@gmail.com

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

**SUP-REC-256/2020**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.